

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22823/2024

RECURRENTE: CARLOS ANTELMO MORA ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN 1

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORARON: ARANTZA ROBLES GÓMEZ, ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO Y CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, consistente en que la Sala Monterrey hubiera llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² por la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de MORENA, para el efecto de que se

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² En adelante, CG del INE.

determinara si durante su proceso de selección interno de candidaturas a diputaciones locales en Tamaulipas 2018-2019, incumplió con la normativa en materia de fiscalización.

- Después de la investigación correspondiente,³ el CG del INE consideró que Carlos Antelmo Mora Arreola, entre otras personas, omitió presentar su informe de precampaña y, por tanto, le impuso una sanción económica consistente en 5,000 UMAS vigentes para el año 2019, lo que equivale a \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- (3) Inconformes, el recurrente, así como otros precandidatos sancionados y MORENA interpusieron diversos recursos de apelación ante la Sala Monterrey, en los que se analizaron planteamientos relacionados con la caducidad de la instancia, la acreditación de la falta por no tener la calidad de precandidaturas y la proporcionalidad de las multas.
- (4) La Sala Monterrey confirmó la resolución del CG del INE y solo dejó sin efectos la imposición de las sanciones de dos precandidaturas (Artemio Maldonado Flores y Oscar Alarcón Santos) que sí aportaron elementos para demostrar que no cuentan con capacidad económica para cubrir las multas.
- (5) En consecuencia, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, pues estima que la Sala Monterrey no analizó correctamente su planteamiento sobre la individualización de la sanción y aduce que la resolución controvertida carece de exhaustividad y congruencia.

II. ANTECEDENTES

(6) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

Página 2 de 10

³ En lo que interesa, verificó la existencia de cinco publicaciones en Facebook, a través de las cuales el recurrente expresó su voluntad de participar en el proceso interno de selección de MORENA en Tamaulipas, ostentándose como precandidato a una diputación local desde la fecha de su registro.



- (7) Resolución INE/CG153/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG153/2019, en la que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determinara si MORENA en el Estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna 2018-2019, incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.
- (8) **Resolución INE/CG2188/2024.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro,⁴ el CG del INE aprobó la resolución en la que declaró fundado el procedimiento oficioso instaurado en contra de MORENA y diversas personas, sancionándolas con multas económicas.
- (9) **Medios de impugnación.** Inconformes, el nueve, diecisiete, veinte y veinticuatro de septiembre, MORENA y las personas sancionadas interpusieron diversos recursos de apelación ante la Sala Monterrey.
- (10) **Sentencia impugnada** (*SM-RAP-180/2024 y acumulados*). El veintidós de octubre, la Sala Monterrey confirmó la resolución impugnada y sólo la modificó para el efecto de que el CG del INE llevara a cabo la reindividualización de las sanciones únicamente de dos precandidatos, no así la atinente a Carlos Antelmo Mora Arreola (recurrente).
- Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el referido ciudadano promovió un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, al considerar que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad.

III. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

Turno. La magistrada presidenta ordenó formar el expediente como recurso de reconsideración, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ así como requerir el trámite de ley a la Sala Monterrey.

⁴ En lo sucesivo, las fechas se referirán, salvo precisión expresa, al dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el (13)expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente (14) medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación emitida por una Sala Regional.6

V. IMPROCEDENCIA

Marco normativo

- Dentro del catálogo de medios de impugnación en materia electoral, el (15)recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior funge como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del (16) artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- Así, en tratándose del segundo supuesto, el recurso de reconsideración (17) no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

Página 4 de 10

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2; 4°, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- Cabe señalar que, conforme a diversos criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (19) Por ejemplo, a partir de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3°, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (20) Para mayor claridad, a continuación, se precisan los casos en los que, jurisprudencialmente, este órgano jurisdiccional ha considerado que se actualiza la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración para impugnar sentencias de las salas regionales:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷

PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR

- Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan
- Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.
 - Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸

⁷ Artículo 61

^{1.} El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Página 5 de 10

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁷

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR

- Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹
- Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²
- Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en_caso de notorio error judicial.¹³
- Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁴
- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵
- Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁶

publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.
Jurisprudencia 28/2013, do rubro: PECURSO DE CERCONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.
Tesis VII/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Jurisprudencia 6/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

15 Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

16 Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



(21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución impugnada no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Justificación

- La Sala Monterrey resolvió diversos recursos de apelación interpuestos para controvertir una determinación del CG del INE, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y diversas personas precandidatas por omitir presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente durante el proceso electoral ordinario 2018-2019 en Tamaulipas.
- (24) Declaró infundados los agravios relacionados con la caducidad de la instancia, con la exigibilidad de la obligación de registrar las precandidaturas, así como con la individualización de la sanción de Javier Villarreal Terán y Carlos Antelmo Mora Arreola y, por otra parte, modificó la decisión por lo que hace a Artemio Maldonado Flores y Óscar Alarcón Santos, ya que proporcionaron elementos para demostrar que su capacidad económica es insuficiente para cubrir el monto de la sanción.
- (25) En el caso, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, se plantea que con la resolución impugnada se vulnera el principio propersona y lo establecido en el artículo 22 constitucional, toda vez que la Sala Monterrey dejó de tomar en cuenta que la sanción es desproporcionada y rebasa sus condiciones socio-económicas, por lo que se solicita que, mediante la figura del *certiorari electoral*, se revise esa determinación.

- Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Monterrey solo realizó un estudio de **legalidad** para verificar si fue correcta la decisión del CG del INE sobre si un partido político y las personas que participaron en el proceso interno para la elección de la candidatura a una diputación local transgredieron las normas en materia de fiscalización.
- En efecto, analizó si el plazo para el cómputo de la caducidad se vio interrumpido con motivo de la emisión de diversos acuerdos de suspensión, con independencia del tipo de denominación que se le otorgara al procedimiento interno de selección de candidaturas; si los partidos políticos y las personas participantes tienen la obligación de realizar el registro de la precandidatura y cumplir con las obligaciones de comprobación de gastos; y si las personas sancionadas aportaron elementos suficientes para demostrar que la individualización de las multas fue proporcional y acorde a su capacidad económica.
- (28) Al respecto, el recurrente formula agravios que se relacionan con vulneraciones a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues considera que la Sala Monterrey omitió realizar un estudio de su capacidad económica y reitera que la multa que le fue impuesta resulta excesiva.
- (29) Por tanto, la materia de la litis no versa sobre un análisis de constitucionalidad de alguna norma, sino del incumplimiento de obligaciones de fiscalización de gastos durante las precampañas de un proceso electoral local, así como respecto a la correspondiente individualización de las sanciones que fueron impuestas.
- (30) Tampoco se actualiza el supuesto para que esta Sala Superior revise de forma excepcional la resolución de la Sala Monterrey, toda vez que la controversia no implica la necesidad de fijar un criterio trascedente o importante, porque versa sobre aspectos de los que ya existen pronunciamientos, como lo son la caducidad de la instancia, la obligación



de presentar informes de gastos de precampaña y la individualización de la sanción.

- No pasa desapercibido que el recurrente refiere que la Sala Monterrey realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución general; no obstante, esta Sala Superior ha sido consistente¹⁷ en determinar que no basta que en el recurso de reconsideración se aduzca la violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que no sea suficiente la sola invocación de normas con esa jerarquía. ¹⁸
- (32) Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la existencia de un error judicial evidente que genere la procedencia excepcional de este medio de defensa.
- (33) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de esta Sala Superior, con fundamento en los numerales 9°, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁷ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.